

En Tortosa Mella, Abogado, Secretario de la excelentísima Diputación Provincial, e ilustrísimo señor don Arturo Baixauli Morales, Profesor Mercantil e Interventor de Fondos Provinciales de la excelentísima Diputación.

Secretario: Don Alfonso Ferrer Rodruu, Jefe del Negociado de Personal.

Lo que se hace publico en este diario oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957, y bases de la convocatoria.

Tarragona, 22 de octubre de 1963.—El Presidente, Antonio Soler Meray.—El Secretario, Emilio Tortosa Mollá.—5.460.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Arenys de Mar por la que se anuncian oposiciones para proveer una vacante de Auxiliar administrativo de esta Corporación.

Convocatoria a oposiciones a una vacante de Auxiliar administrativo, puesta a disposición de este Ayuntamiento por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª Dotación de la plaza: Sueldo anual de 16.000 pesetas, retribución complementaria de 16.000 pesetas y dos pagas extras.
- 2.ª Requisitos de los opositores: Ser español, tener dieciocho años y no exceder de los treinta y cinco, carecer de las causas de incapacidad enumeradas en el artículo 36 de Funcionarios de Administración Local, buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer enfermedad o defecto físico, ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional. Los opositores del sexo femenino acreditarán el cumplimiento del Servicio Social o la exención del mismo.

Los opositores que deseen ser incluidos en la Orden ministerial de 22 de enero del 51, epígrafe d), deberán solicitarlo y acreditarlo documentalmente. El plazo de presentación de instancias es el de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia.

El Tribunal quedará constituido de conformidad con el artículo 235 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Los ejercicios de la oposición y cuestionario para el tercer ejercicio se ajustarán a lo que se dispone en la Circular de 24 de junio de 1953 en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27.

Para lo no previsto en estas bases se estará concretamente a lo que prescriben los artículos 8.º al 13 del Reglamento sobre el Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos de 10 de mayo de 1957.

Contra estas bases pueden interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de quince días, a partir del siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

6.335.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Prat de Llobregat por la que se anuncia concurso para la provision de cuatro plazas de Auxiliares Administrativos vacantes en la plantilla municipal.

Por la presente se anuncia concurso para la provision en propiedad de cuatro plazas de Auxiliares Administrativos vacantes en la plantilla municipal de este Ayuntamiento.

Las plazas están dotadas con el sueldo base de 16.000 pesetas anuales y una retribución anual de 16.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, con los demás derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Las bases y ejercicios para la oposicion fueron publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 249, de 17 de octubre de 1963.

Prat de Llobregat, 25 de octubre de 1963.—El Alcalde.—5.449.

RESOLUCION del Cabildo Insular de Lanzarote por la que se convoca para la realización de los ejercicios de la oposición a los aspirantes admitidos a las oposiciones para la provision en propiedad de dos plazas de Auxiliares de Contabilidad y se señalan día y lugar para el comienzo de los ejercicios.

Por el presente se convoca a los señores aspirantes admitidos a la oposición para la provision en propiedad de dos plazas de Auxiliares de Contabilidad vacantes en la plantilla del excelentísimo Cabildo Insular de Lanzarote para el comienzo de los ejercicios de la oposición, a fin de que hagan su presentación a tal fin en el salón de sesiones de la Corporación el próximo día 18 de noviembre, a las doce horas.

Arrecife, 25 de octubre de 1963.—El Secretario.—5.452.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2763/1963, de 31 de octubre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas con motivo de un expediente seguido por la Comisaría de Aguas del Ebro a don Luis Casanovas, por extraer aridos del cauce del río Cinca.

En las actuaciones practicadas con motivo de conflicto de atribuciones suscitadas entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas a consecuencia del expediente seguido por la Comisaría de Aguas del Ebro a don Luis Casanovas, con motivo de extraer aridos del cauce del río Cinca; y

Resultando que el Servicio de Guardería Fluvial cursó a la Comisaría de Aguas del Ebro, en treinta de enero de mil novecientos sesenta y tres, una denuncia contra don Luis Casanovas, por extraer aridos del cauce del río Cinca sin autorización del mencionado Organismo, y que el señor Casanovas en el momento procesal oportuno alegó en su descargo que contaba con el permiso del Patrimonio Forestal del Estado;

Resultando que el modelo impreso utilizado por dicho Organismo forestal para conceder los citados permisos incluye la siguiente nota: «Esta autorización es válida para terrenos de propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, y cuando se trate de zona considerada como cauce público el adjudicatario deberá proveerse además del permiso reglamentario en el Servicio correspondiente»;

Resultando que la Comisaría de Aguas del Ebro, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, elevó al Ministerio

de Obras Públicas un escrito razonado sobre la posible existencia de un conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura y que el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Asesoría Jurídica, promovió conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura el día seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres argumentando que, a la vista del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Aguas, son de dominio público los alveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, y del doscientos veintiséis del propio texto, según el que la policía de las aguas públicas, riberas y zonas de servidumbre están a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Obras Públicas, y demás preceptos que considero aplicables por entender que la concesión de autorizaciones para extraer gravas y arenas del lecho de un río es materia de la competencia de la Comisaría de Aguas de la cuenca fluvial correspondiente, puesto que al Ministerio de Obras Públicas toca la policía de los cauces y riberas, si bien en aquellos tramos de ríos en que por aplicación de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno ha tomado posesión el Patrimonio Forestal del Estado, procediendo a su repoblación y constituyendo con el terreno así segregado un monte catalogado de utilidad pública podría sostenerse que la concesión de autorizaciones para aprovechar gravas y arenas en dichas riberas es atribución de los Ingenieros Jefes de las Brigadas del Patrimonio Forestal; pero ello no obstante, la incorporación de las riberas al dominio del Patrimonio no les hace perder el carácter de parte integrante del cauce del río, ya que continúan ubicadas dentro del lecho de las avenidas ordinarias, por lo que si bien sujetas esas porciones de cauces a la policía encomendada al ramo de Aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas; si bien al pasar en ciertos aspectos tales terrenos al ramo de Montes acaso sea necesaria la doble autorización de los Organismos encargados de la policía de aguas y cauces y de aquellos

otros que tienen encomendados el protectorado de los intereses forestales, en cuyo supuesto el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo prescribe la instrucción de un solo expediente y una única resolución, que dictara el Departamento que tenga una competencia más específica. Añade que es de aplicación el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, ya que el conflicto se refiere a la ejecución por el particular de la resolución adoptada por el Patrimonio Forestal del Estado:

Resultando que el Ministerio de Agricultura, previo el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres, mantuvo su competencia el día tres del mismo mes; argumentándose en aquel informe que el conflicto está mal formado por extemporáneo, ya que la decisión del Patrimonio Forestal del Estado es firme; que el artículo sexto de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno atribuye a la Administración Forestal la facultad de otorgar concesiones administrativas en las riberas estimadas de los ríos, que es el supuesto contemplado, por ser el Organismo competente para determinar en cada caso si aquéllas se avienen con la repoblación forestal de las riberas, por lo que, en todo caso, se trata de un supuesto de competencia compartida entre los Ministerios, que se debiera de dilucidar por el procedimiento que establece el artículo treinta y nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, pero no como conflicto de atribuciones; y finalmente, que por aplicación del artículo cuarto del Código Civil debe entenderse derogada la Ley de Aguas en todo lo que se oponga a la de Riberas de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo octavo de la Ley de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete; Cinco) «Estrategia del Ministerio de Fomento: ... Quinto. El régimen y policía de las aguas públicas de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos a la navegación y flotación fluvial, a la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas a corrosiones o inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos, y, finalmente la policía técnica de la navegación interior.»

El artículo doscientos veintiseis de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

El artículo cincuenta y siete de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete: «El Servicio Hidrológico-forestal tendrá a su cargo el estudio, formación y ejecución de proyectos de regulación hidrológico-forestal y restauración de montañas, conservación de suelos forestales, corrección de torrentes y ramblas, contención de aludes, fijación de dunas y suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas y atender a la defensa de pantanos, vías de comunicación, poblados o cualesquiera otras análogas.»

El artículo sexto de la Ley de Riberas de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno: «Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y en su caso a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudente de años. Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa, mediante el pago del canon que se fije, al Patrimonio Forestal del Estado.»

El artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos del Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros, a los que compete algún género de intervención en el asunto, cuantos informes y autorizaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos.»

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura respecto a la autorización previa para extraer aridos en el monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, catalogado como de utilidad pública, que se denomina «Ribera del río Cinca»;

Considerando que las resoluciones del Patrimonio Forestal del Estado concediendo autorización para extraer aridos, comunicadas al particular interesado, no deciden todas las cuestiones derivadas del expediente, como dispone el artículo noventa y tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que pueda considerarse que ponen fin al mismo, conforme ordena el ar-

tículo noventa y dos de aquella Ley, ya que expresamente se le advirtió aquella autorización del Patrimonio, no era suficiente cuando se trataba de zona considerada como cauce público, lo que efectivamente ocurre en el presente caso a tenor de lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la Ley de Aguas, por lo que continúa advirtiéndose aquella resolución, el particular debe de proveerse además del permiso reglamentario del Servicio correspondiente, lo que no se hizo, por lo que la decisión, al quedar pendiente de dicho trámite, no es firme ni en consecuencia extemporáneo el planteamiento del conflicto, a tenor de lo ordenado en el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que los artículos octavo de la Ley de Obras Públicas de mil ochocientos setenta y siete, doscientos veintiseis de la Ley de Aguas y el primero del Reglamento de Ponicia de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de uno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, atribuyen al Ministerio de Obras Públicas la policía del ramo de aguas y que entre sus atribuciones figura, según especifica la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la de otorgar autorización para extraer aridos o arenas de los cauces públicos con arreglo a las bases que la misma Orden señala, a fin de evitar que se altere la consistencia del lecho, y que la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete establece, en su artículo cincuenta y siete, la competencia del Servicio Hidrológico Forestal para la conservación de suelos forestales, corrección de torrentes, contención de aludes, etc., con el fin de regular el régimen de aguas, y en el artículo ochenta y uno, que es de competencia exclusiva de la Administración forestal el impedir que se produzca la invasión y roturación de montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública y que sancionará los actos sin la oportuna autorización, precepto que desarrolla el artículo cuatrocientos catorce, dos del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, al enumerar entre tales actos el aprovechamiento de piedras, arenas u otros productos similares; debe de concluirse que, en principio, tanto el Ministerio de Obras Públicas como el de Agricultura tienen encomendadas la policía de las riberas del río Cinca, por su doble cualidad de cauce público y monte catalogado como de utilidad pública, sin que a este respecto tenga relevancia la cita del artículo sexto de la Ley de Riberas de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que se limita a fijar el procedimiento que debe de observar la Administración forestal en todos los aprovechamientos de riberas estimadas que autorice;

Considerando que el artículo ochenta y uno de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, al atribuir exclusivamente a la Administración forestal la policía de los montes públicos prohíbe la injerencia de otros órganos administrativos en el desarrollo de aquella función, pero no deroga los artículos ocho de la Ley de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete y doscientos veintiseis de la Ley de Aguas, que inspirados en el mismo principio de especialización otorgan al Ministerio de Obras Públicas la gestión exclusiva de la policía de los cauces públicos, y que viene impuesta por las circunstancias de que la Ley de Montes no contiene derogación expresa de aquellas normas, ni se advierte oposición que hiciera aplicable el artículo cuarto del Código Civil, por cuanto que afectan a distintas materias, ramo de Montes y ramo de Aguas, y no aparece contradicción e incompatibilidad entre sus fines, orden público forestal y orden público de las aguas; por lo que, de admitirse la derogación, se caería en el absurdo de afirmar que ésta se produce cuando dos Leyes coinciden en el objeto de sus normas de policía, por tener éste, como ocurre en el caso examinado, una doble función, con lo que el orden público de uno de los dos ramos quedaría indefenso;

Considerando que no se da por consiguiente en este caso la invasión de la competencia de un Departamento por otro que es incompetente, lo que constituye el supuesto de los conflictos jurisdiccionales, sino la existencia de dos competencias concurrentes, que deben armonizarse sus respectivos derechos dentro de una actuación conjunta, como señala el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que es el que da solución precisa para el caso planteado, incluso con indicación de cuál es el Organismo, la Presidencia del Gobierno, que ha de resolver las dudas que pudieran surgir. Pero todo ello dentro de la actuación normal de la Administración y sin dar lugar a un verdadero conflicto jurisdiccional;

Considerando que a ese medio del artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo es al que debía acudir el requirente en lugar de formular ese requerimiento de inhibición, que no puede tener lugar puesto que lo ha dirigido a otro Departamento de la Administración, que también es competente. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar mal suscitado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir, debiendo regularse por la Presidencia del Gobierno el trámite, con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO